Firmado digitalmente por ALFARO NAVARRO Jorge Apolonio FAU 20562836927 soft
Cargo: Administrador Tecnico Ffs
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.01.2025 08:24:37 -05:00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chiclayo, 30 de Enero del 2025

RA N° D000008-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE	**:**	2024-0042362[1]
PROCEDENCIA	**:**	Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO	**:**	**Olinda Pisfil Chavesta**[2] **Manuel Víctor Bardales Atoche**[3] **Marco Huler Cubas Pérez**[4]
REFERENCIA	**:**	Informe Final de Instrucción N° D0000143-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA	**:**	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (Responsabilidad Administrativa y otros)

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000143-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha de ingreso 05 de setiembre del 2024 mediante **OFICIO Nº 828-2024-DIRNIC PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA LAMB.SEC.INV**, la División de Medio Ambiente de la PNP Lambayeque, da cuenta de la Intervención Policial realizada por personal policial, en la cual se manifiesta la ocurrencia de hechos que constituirán presuntas infracciones a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre **(en adelante, la LFSS)**, el D.S N.° 018-2015- MINAGRI, Reglamento de Gestión Forestal **(en adelante, RGF)** y; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI **(en adelante, Reglamento del CUIS-FYFS),** por parte del señor Olinda Pisfil Chavesta con DNI Nº 16553415 **(en adelante, la Señora Pisil),** Manuel Víctor Bardales Atoche con DNI N° 80232839 **(en adelante, el Señor Bardales)** y Marco Huler Cubas Pérez con DNI N° 45520859 **(en adelante, el Señor Cubas).**
2. Que, mediante **Acta de Internamiento Nº 001014-2024-SERFOR-ATFFS-**

---

1 Cuenta con otros números de expedientes: 2024-0059733 y 2024-0061885.

2 Identificado con DNI Nº 16553415, con domicilio real ubicado en Calle San Juan N° 644 del PP.JJ. San Lorenzo, distrito José leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque y celular 902836952, designando como su defensa técnica al letrado Ronald Cubas Burga con Registro ICAL N° 1016, señalando domicilio procesal en la Calle Pasaje Bolognesi 152, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, correo electrónico ronaldcubasburga16yasociados@gmail.com, celular 993728835. Dichos datos se han extraído del escrito con N° de Exp. 2024-0059733.

3 Identificado con DNI Nº 80232839, con domicilio real ubicado en Calle Industrial N° 685, distrito José leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque y celular 949908264, designando como su defensa técnica al letrado Ronald Cubas Burga con Registro ICAL N° 1016, señalando domicilio procesal en la Calle Pasaje Bolognesi 152, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, correo electrónico ronaldcubasburga16yasociados@gmail.com, celular 993728835. Dichos datos se han extraído del escrito con N° de Exp. 2024-0059733.

Identificado con DNI N° 45520859, con domicilio real en el Sector Palmo distrito de Mochumí, provincia y departamento de Lambayeque.

Firmado digitalmente por TORRES LOZADA Sally Patricia FAU 20562836927 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.01.2025 15:24:08 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**

LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO, de fecha 06 de noviembre del 2024, el producto forestal fue internado en el Almacén Oficial de Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS Lambayeque), ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro Mochumí, por la cantidad de ciento diez (110) leña – rajas de la especie forestal Algarrobo, equivalente a 0.73 M³.

3. Que, con fecha 07 de noviembre del 2024, el RI del PAS solicitó al responsable del área de archivo e informática consulta de infractores respecto a los Administrados, en respuesta se emitió la Consulta de Infractores Nº 287-2024-ATFFS LAMBAYEQUE, siendo que, NO registran antecedentes, conforme a la LFFS y RGF.
4. Que, con fecha de emisión 15 de noviembre del 2024, se emitió mediante la **Resolución N° D000142-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI**, **(en adelante, RAI)**, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente **PAS** contra la Señora Pisfil[5][6], por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 8 del Anexo 1[7] del Reglamento del CUIS-FYFS, y, a los Señores Bardales[8][9] y Cubas[10][11], por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1[12] del Reglamento del CUIS-FYFS, al encontrarse en posesión la

---

5 Notificada el 22 de noviembre del 2024 con la Cédula N° 305-2024 al domicilio real, siendo recibido por la Administrada, estampando firma y huella.

6 De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

7 **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**
(…)

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
8	Establecer centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos forestales, o centros de propagación, sin contar con la autorización correspondiente.	Grave	-	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Presentar solicitud de autorización

8 Notificada el 22 de noviembre del 2024 con la Cédula N° 306-2024 al domicilio real, siendo recibido por la señora Leidy Bardales Saavedra, quien se identificó como su sobrina, estampando firma y huella.

9 De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

10 Notificada el 25 de noviembre del 2024 con la Cédula N° 307-2024 al domicilio real, siendo recibido por persona capaz, el cual se negó a firmar e identificarse.

11 De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

12 **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**
(…)

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
22	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o subproductos forestales extraídos sin autorización.	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**

cantidad de ciento diez (110) leña – rajas de la especie forestal Algarrobo, equivalente a 0.73 M³, extraídos sin autorización.

Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, la retención de los referidos productos forestales.

5. Que, con fecha de recepción 10 de diciembre del 2024, mediante escrito con Exp. N° 2024-0059733, la Señora Pisfil y el Señor Bardales efectuaron sus descargos ante la emisión de la RAI.
6. Que, con fecha de emisión 11 de diciembre del 2024, a través del **Informe Final de Instrucción Nº D000143-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, (en adelante, IFI del PAS)**, notificada con fecha 12 de diciembre del 2024[13][14] a la Señora Pisfil, al Señor Bardales[15][16] con fecha 12 de diciembre del 2024. Así también, al Señor Cubas[17][18] con fecha 25 de noviembre del 2024.

   Siendo que, se recomienda emitir resolución de sanción en contra de los Administrados; en consecuencia, el decomiso definitivo del producto descrito en el numeral 2.
7. Que, con fecha de recepción 18 de diciembre del 2024, mediante escrito con Exp. N° 2024-0061885, la Señora Pisfil y el Señor Bardales efectuaron sus descargos ante la emisión del IFI.
8. Que, con fecha 23 de enero del 2025, mediante proveído Nº D000401-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, el Administrador Técnico remite todo lo actuado al prestador de servicios, para las acciones correspondientes.

II. COMPETENCIA

9. Al respecto, el artículo 145°[19] de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
10. Asimismo, el artículo 249°[20] del Texto Único Ordenado de la Ley del

---

13 Notificada a su domicilio actual con la Cédula de notificación N° 751-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo recibido por el señor Anthony Malca Pisfil, quien se identificó como hijo, estampando firma y huella.

14 De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

15 Notificada a su domicilio real con la Cédula de notificación N° 752-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo recibido por la señora Leidy Bardales Saavedra, quien se identificó como sobrina.

16 De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

17 Notificada a su domicilio real con la Cédula de notificación N° 750-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo recibido por persona capaz, quien solo recibió la documentación, negándose a identificarse y firmar.

18 De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

19 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
"Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".

20 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora***
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**

Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS **(en adelante, TUO de la LPAG)**, prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

11. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
12. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018[21] resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre[22] - ATFFS[23], entre otras, la de *"Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso".*
13. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutivo de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros,

---

21 Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.
Al respecto, véanse los articulados:
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…) 2. Debido procedimiento. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".*
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

22 Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

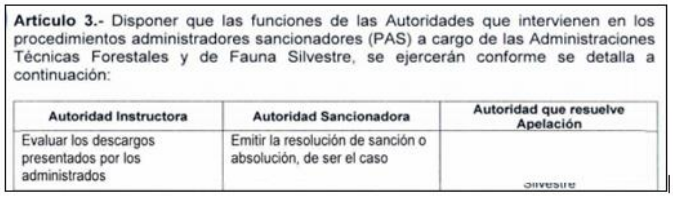

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

23 Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 01 de julio del 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**

contra el Administrado.

14. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

15. El artículo 66°[24] de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo[25].
16. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
17. En esa línea, el artículo 5°[26] de la LFFS, señala que son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.
18. Así pues, el numeral 10[27] del artículo II de la LFFS señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
19. En esa línea, el artículo 126°[28] de la LFFS y sus modificatorias, señala que toda

---

24 **Constitución Política del Perú**
***"Artículo 66°**. - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares"*.

25 Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

26 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
"Artículo 5°. - Recursos forestales
Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:
a. Los bosques naturales
b. Las plantaciones forestales
c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea
d. *Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética."*

27 **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Artículo II.-
10°. Origen legal
Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos."

28 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Artículo 126°. - Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**

persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.

20. Asimismo, el artículo 168°[29] del Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal Silvestre, (en adelante, RGF) señala que toda persona que transporta y adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
21. Por otro lado, el artículo 169°[30] del RGF prescribe que, la trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas.
22. Además, el artículo 172°[31] del RGF refiere que, el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
23. Del mismo, el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, refiere que son sujetos de infracción y sanción administrativa, la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que incurra en las infracciones tipificadas del citado reglamento. Asimismo, son pasibles de sanción los responsables solidarios reconocidos por la normativa forestal y de fauna silvestre, concordante con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.

III.2 De la imputación de cargos

24. A los Administrados se les imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el numeral 8 y 22 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y

---

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre".

29 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:
a. Guías de transporte forestal.
b. Autorizaciones con fines científicos.
c. Guía de remisión.
d. Documentos de importación o reexportación. (…)"

30 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 169°. - Trazabilidad del recurso forestal
La trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas. El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos forestales.
En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, formula e implementa mecanismos de trazabilidad.

31 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 172°. - Guía de transporte forestal
El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**

Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos

Administrado	Imputación de cargos	Normativa aplicable	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
Olinda Pisfil Chavesta	En su calidad de Administrado al establecer un centro de comercialización sin contar con la autorización correspondiente.	**Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2020-MIDAGRI** ***"Anexo 1*** ***Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal*** ***8.*** *Establecer centro de comercialización sin contar con la autorización correspondiente.*	- **Sanción y Gradualidad** Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave. (…)" (el subrayado es nuestro). - **De la medida complementaria** Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. *"Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción* *9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:* *a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:* *a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.* *a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.* *a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.* *a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.* *a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.* *(…)* *e) Inmovilización de bienes. (…)*
Manuel Víctor Bardales Atoche.	En su calidad de poseedor del producto forestal concerniente en ciento diez (110) leña – rajas de la especie forestal Algarrobo, equivalente a 0.73 M³.	***Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2020-MIDAGRI*** ***"Anexo 1*** ***Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal*** ***22.*** *Poseer productos forestales extraídos sin autorización.*	
Marco Huler Cubas	Al comercializar el producto forestal concerniente en ciento diez (110) leña – rajas de la especie forestal Algarrobo, equivalente a 0.73 M³.	**Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2020-MIDAGRI** ***"Anexo 1*** ***Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal*** ***22.*** *Comercializar productos forestales extraídos sin autorización*	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**

			En caso de vehículo o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos." - **De la medida de carácter provisional** Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. *"Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales* *10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.* *10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia.* *10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.* *10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente.* *10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta."* - **Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE** *"7.8. Medidas complementarias* *7.8.1. Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta."* *7.8.2. Las medidas complementarias que puede dictarse son* *(…)* *b) Decomiso. (...)* *g) Inmovilización de bienes. (…)"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

25. De acuerdo al Acta de Intervención Policial, el día 29 de agosto del 2024, Personal Policial, en acciones de control intervino a los señores Olinda Pisfil Chavesta, Manuel Víctor Bardales Atoche y Marco Huler Cubas Pérez, el cual se encontraban en posesión del producto forestal descrito en el numeral 2 y sin contar con la autorización para funcionar un centro de comercialización o depósito de éstos.
26. Aunando a los hechos expuestos en el numeral anterior, se aprecia el Acta de Incautación del producto forestal, firmado por la Señora Pisfil.
27. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició contra los Administrados el presente PAS, conforme se ha descrito en el numeral 4 del presente documento.
28. Sobre el particular, cabe indicar que los señores Pisfil y Bardales mediante escrito de fecha 10 de diciembre del 2024, con registro 2024-0059733 respectivamente, efectuaron sus descargos ante la imputación de cargos bajo los siguientes términos:

    a. La Señora Pisfil en su escrito señala que, el local donde se realizó la intervención le pertenecía, asimismo, indica que, dentro de este espacio le brindaba un lugar al Señor Cubas para que guarde el producto forestal descrito en el numeral 2, ya que este se dedica a la distribución a varios establecimientos comerciales y que desconocía que lo que estaba realizando no se encontraba permitido.
    b. Asimismo, el Señor Bardales indica que, al momento de la intervención se encontraba trabajando en su mototaxi y que desconocía que el producto era de origen ilegal.
    c. Finalmente, los Administrados señalan ser inocentes ante los hechos ocurridos.

    No obstante, respecto al señor Cubas no efectuó sus descargos ante la imputación de cargos.
29. En ese sentido, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, así como, los descargos de la Señora Pisfil y Bardales, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:

    - Se declare la responsabilidad administrativa de la Señora Pisfil, por la comisión de la infracción concerniente en establecer centro de comercialización sin contar con las autorización correspondiente; conducta tipificada en el numeral 8 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **0.10 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.
    - Se declare la responsabilidad administrativa del Señor Bardales, en su calidad de poseedor del producto forestal, concerniente en poseer productos forestales extraídos sin autorización, infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**

imponerle una multa ascendente a **0.1432 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

- Se declare la responsabilidad administrativa del Señor Cubas, en su calidad de propietario, por la comisión de la infracción concerniente comercializar productos forestales extraídos sin autorización; conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **0.1432 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.
- Se dicte como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales, es decir, ciento diez (110) leña – rajas de la especie forestal Algarrobo, equivalente a 0.73 M^3.

30. En merito a la emisión de dicho documento, el Señor Cubas, en su calidad de propietario del producto forestal no efectuó los descargos contra la notificación del IFI; sin embargo, la Señora Pisfil y el Señor Bardales, presentaron su escrito de descargos contra lo manifestado en el Informe Final de Instrucción con escrito con Exp. N° 2024-0061885; señalando lo siguiente:

    a. La Señora Pisfil en su escrito refiere que, en el local donde se realizó la intervención no se usa como centro de comercialización, sino que, es el domicilio donde vive con su familia, es por esto que no cuenta con una autorización tanto de Municipalidad de la localidad como de SERFOR. Asimismo, indica que, el único responsable es el Señor Cubas ya que es él la persona dueña y que comercializa dicho producto forestal.
    b. De esta manera, el Señor Bardales indica que, solo dedica a trabajar en su mototaxi y que el sueño del producto forestal es el Señor Cubas.
    c. Finalmente, refiere que, se cuenta con el reporte de GPS, donde se efectúa el control de la unidad móvil, verificándose que, el producto fue cargado en las instalaciones de la empresa, más no, en lugar distinto, por cuanto, la Empresa no podía presumir el origen ilícito del producto forestal hallado al interior de las cajas.

31. Es así que, si bien el Señor Cubas no efectuó sus descargos, ello no es óbice para que la Autoridad Decisora evalúe todos los actuados; por lo que, procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al Administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Análisis de imputación de cargos: Configuración del tipo infractor

Respecto a la Señora Pisfil.

32. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 8 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**

ejecución de la acción "*Establecer Centros de Comercialización sin contar con la autorización correspondiente"*.

33. Sobre el particular, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra la Señora Pisfil, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 8 del Anexo 1 del **Reglamento del CUIS-FYFS**, establecer centro de comercialización sin contar con la autorización correspondiente.
    Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, la retención de los referidos productos forestales.
34. Al respecto, la encausada en etapa de instrucción alegaron argumentos de defensa que, fueron evaluados por la parte instructora en la evacuación de su IFI; asimismo, ante la notificación del IFI, efectuó sus descargos, los mismos que, se tomará como bloque de defensa la consolidación de dichos argumentos, no obstante, en virtud al numeral 9 del artículo 247 (principio de presunción de licitud) del TUO de la LPAG, es menester, apreciar los siguiente:
    a. Ahora bien, es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidad, se encuentra establecida en el numeral 8[32] del artículo 248 del TUO de la LPAG; es así que, la autoridad instructora deber establecer la existencia del nexo causal entre el hecho imputado y el accionar de la administrada para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente contra quien resulta responsable; en otras palabras, la tramitación de un PAS debe seguirse única y exclusivamente con aquel que guarde responsabilidad sobre la norma vulnerada, situación que configura la comisión del ilícito administrativo sancionable. Siendo que, es imperativo la innegable relación que guarda el principio de causalidad (el cual es exigible para que la potestad sancionadora sea ejercida legítimamente) con el principio de culpabilidad (la ley establece el tipo de responsabilidad que le es atribuible al actor del injusto administrativo).[33]
    b. Así pues, la responsabilidad del injusto administrativo descrito en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece como regla general la responsabilidad subjetiva, estableciendo que, será objetiva cuando así, lo establezca la Ley o Decreto Legislativo. Ante dicha excepcionalidad, es menester recordar que, el artículo 144 de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente, refiere que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de un actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva, siendo de aplicación e incidencia a los PAS efectuados en materia de flora y fauna silvestre en atención al artículo 92.1 y 91.2 de la citada Ley[34], toda vez que, la política forestal debe encontrarse orientada por los

---

32 Refiere que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.

33 Fundamento 36 y 37 de la Resolución N°. 069-2019-OSINFOR/08.2.2 emitido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/795743-069-2019-osinfor-tffs-i.

34 **Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre
92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos
forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.
92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**

principios ambientales, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales; así como la conservación de los bosques naturales. Por cuanto, la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva.

c. En esa línea, corresponde determinar la existencia del vínculo entre el hecho ilícito producido y la conducta activa u omisiva desplegada por el obligado para lo cual, primero se debe establecer i) la condición del administrado (propietario del centro de comercialización que no cuenta con autorización) y ii) la obligación incumplida (contar con la autorización para el funcionamiento del centro de comercialización o depósito de productos forestales)

    i) Se ha demostrado que, la Señora Pisfil, es la titular del inmueble donde se ha encontrado el producto forestal, al señalarlo en sus escritos e indicar que, le había dado un espacio al Señor Cubas para el funcionamiento del establecimiento.
    ii) Es obligación de la titular del inmueble donde funciona el centro de comercialización o deposito contar con una autorización emitida por la autoridad competente en este caso es la ATTFS Lambayeque del SERFOR, conforme lo señala la Ley Forestal y de Fauna Silvestre en el Reglamento para la gestión Forestal D.S. N° 018-2015-MINAGRI. Asimismo, saber el tipo de centro que funcionará y el fin de éste, como Centro de Comercialización, Centro de Transformación o Depósito de productos forestales.

35. En esa línea, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que “La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario ”. En ese sentido, son el OFICIO Nº 828-2024-DIRNIC PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA LAMB.SEC.INV, el Acta de Internamiento Nº 001014-2024-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO, nuestros principales medios probatorios que acreditan que se encontró el producto forestal descrito en el numeral 2 dentro del establecimiento perteneciente a la Señora Pisfil.
36. Asimismo, durante el trámite del presente PAS, se evidenció que la Administrada no contaba con la documentación que acredite la autorización correspondiente para el funcionamiento del centro de comercialización u otro fin del local, cumpliéndose así con el requisito de la imputación del presente PAS.
37. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción de la Administrada al no contar con la autorización correspondiente.
38. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que la Señora Pisfil, resulta ser responsable de contar con centro de comercialización, sin contar con la autorización correspondiente, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 8 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

Respecto al Señor Bardales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**

39. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción "Poseer"; (ii) el objeto de la infracción sean los productos forestales y (iii) que se configure el elemento normativo "extraídos sin autorización". De lo señalado, se analizará si existe consecución o no de cada uno de los puntos descritos, para así determinar su configuración o no del tipo imputado.
40. En ese orden de ideas, se inició instrucción al Administrado por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de poseer el producto forestal descrito en el numeral 2 de presente documento, así también, se dispuso como medida de carácter provisional, la retención de los referidos productos forestales.
41. La ejecución del verbo rector poseer, se acredita con el medio probatorio recabado en las acciones de control, estos son las Acta de Intervención Policial de fecha 29 de agosto del 2024, mediante el cual, se constató que el Administrado se encontraba en posesión del producto forestal.
42. Ahora bien, se acredita que, el producto forestal encontrado se trataría de rajas de leña de la especie forestal Algarrobo*,* la misma que forma parte del Patrimonio Forestal, acreditándose el segundo requisito de la imputación de cargos. La especie forestal Algarrobo *"Prosopis pallida"* según Decreto Supremo N° 043-2006-AG (Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, se encuentra categorizada en situación de Vulnerable (VU), por ello es necesario que su aprovechamiento esté aprobado en base a un expediente técnico que garantice su extracción racional con un mínimo y temporal impacto ambiental (respecto al objeto de la infracción)
43. Por otro lado, el artículo 168° del RGF, señala de manera expresa el deber que tienen todas las personas que, entre otros, transporten, ***posean***, adquieran, comercialicen, etc., productos forestales es **acreditar la procedencia y el origen legal de estos**.
44. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material[35], procederá a analizar si los productos forestales materia del presente PAS cuentan con los documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal y esta a su vez, permita determinar la extracción autorizada o no.
45. En razón a ello, esta Autoridad Decisora procedió a revisar los medios que obran en el expediente administrativo, incidiendo en el acta de intervención policial que, da cuenta que, el Administrado no cuenta con documentación que ampare su extracción legal, dicha acta fue debidamente firmada por el Administrado y el efectivo policial interviniente, por ende, el producto forestal no tiene origen legal, lo cual a su vez permite tener certeza que los mismos fueron extraídos sin autorización, acreditándose el requisito de la imputación de cargos (respecto a elemento normativo).
46. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los

[35] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**

medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del Señor Bardales de poseer productos forestales extraídos sin autorización.

47. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Bardales resulta ser responsable de poseer ciento diez (110) leña – rajas de la especie forestal Algarrobo, equivalente a 0.73 M³, extraídos sin autorización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

Respecto la Señora Cubas

48. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción "Comercializar"; (ii) el objeto de la infracción sean los productos forestales y (iii) que se configure el elemento normativo "extraídos sin autorización". De lo señalado, se analizará si existe consecución o no de cada uno de los puntos descritos, para así determinar su configuración o no del tipo imputado.
49. En ese orden de ideas, se inició instrucción al Administrado por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de comercializar el producto forestal descrito en el numeral 2 de presente documento, así también, se dispuso como medida de carácter provisional, la retención de los referidos productos forestales.
50. La ejecución del verbo rector comercializar, se acredita con el medio probatorio recabado en las acciones de control, estos son las Acta de Intervención Policial de fecha 29 de agosto del 2024, mediante el cual, se constató que el propietario de los productos materia del presente PAS es el Administrado.
51. Asimismo, con respecto a lo indicado por el Administrado, éste reconoce en su escrito de descargo encontrarse en posesión del producto encontrado en el lugar de los hechos, siendo que, sí se cometió la infracción analizada en la presente resolución administrativa por parte del Señor Bardales.
52. Ahora bien, se acredita que, el producto forestal encontrado se trataría de rajas de leña de la especie forestal Algarrobo*,* la misma que forma parte del Patrimonio Forestal, acreditándose el segundo requisito de la imputación de cargos. La especie forestal Algarrobo *"Prosopis pallida"* según Decreto Supremo N° 043-2006-AG (Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, se encuentra categorizada en situación de Vulnerable (VU), por ello es necesario que su aprovechamiento esté aprobado en base a un expediente técnico que garantice su extracción racional con un mínimo y temporal impacto ambiental (respecto al objeto de la infracción).
53. Por otro lado, el artículo 168° del RGF, señala de manera expresa el deber que tienen todas las personas que, entre otros, transporten, posean, adquieran, ***comercialicen***, etc., productos forestales es **acreditar la procedencia y el origen legal de estos**.
54. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material[36], procederá a analizar si los productos forestales materia del presente

[36] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**

PAS cuentan con los documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal y esta a su vez, permita determinar la extracción autorizada o no.

55. En esa línea, se verificó todos los productos forestales que comercializaba el Señor Cubas, dando cuenta de lo siguiente:

    - Se evidenció los productos forestales consistentes en ciento diez (110) leña – rajas de la especie forestal Algarrobo, equivalente a 0.73 M³.

56. En razón a ello, esta Autoridad Decisora procedió a revisar los medios que obran en el expediente administrativo, incidiendo en el acta de intervención policial que, da cuenta que, el Administrado no cuenta con documentación que ampare su extracción legal, dicha acta fue debidamente firmada por el Administrado y el efectivo policial interviniente, por ende, el producto forestal no tiene origen legal, lo cual a su vez permite tener certeza que los mismos fueron extraídos sin autorización, acreditándose el tercer requisito de la imputación de cargos (respecto a elemento normativo).
57. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Administrado resulta ser responsable por comercializar productos forestales maderables consistentes en ciento diez (110) leña – rajas de la especie forestal Algarrobo, equivalente a 0.73 M³, extraídos sin autorización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.
58. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del Señor Cubas de comercializar productos forestales extraídos sin autorización.
59. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Cubas resulta ser responsable de comercializar ciento diez (110) leña – rajas de la especie forestal Algarrobo, equivalente a 0.73 M³, extraídos sin autorización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

60. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable, conductas infractoras grave y muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 8 y 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, sería una multa mayor a tres (3) hasta diez (5000) UIT y mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
61. Asimismo, se indicó que se aplicaría los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *“Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los*

hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**

Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores".

62. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd}\right) + Pe\,(G + A + R)\right](1 + F)$$

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
C = Los costos evitados por el infractor.
Pd = La probabilidad de detección de la infracción.
Pe = Perjuicio económico causado.
G = Gravedad de los daños generados.
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.
R = La función que cumple en la regeneración de la especie.
F = Factores atenuantes y agravantes.

63. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el IFI la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248°[37] del TUO de la LPAG.
64. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos conforme lo ha efectivizado la Autoridad Instructora para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **0.10 UIT** vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de esta[38], en contra de la Señora Olinda Pisfil Chavesta.
65. Respecto al Señor Bardales la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa solidaria de **0.1432 UIT** vigentes y, al Señor Cubas la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **0.1432 UIT** vigentes.
66. De acuerdo con el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado puede

---

37 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

38 Durante el año 2024, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 5 150,00), aprobado mediante D. S Nº 309-2023-EF publicado el 28.12.2022 en el diario oficial El Peruano.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**

reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

67. Al respecto, los Administrados no han reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada, a través de un escrito u otro análogo, por lo que, no se aplicará la reducción de multa, toda vez que, no se cumple con lo establecido en el numeral 8.4. del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre[39].

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

68. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.
69. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el producto forestal materia del presente provienen de una extracción no autorizada, por lo que, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:

    - Decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en ciento diez (110) leña – rajas de la especie forestal Algarrobo, equivalente a 0.73 M³.

70. Sobre el particular, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con la comercialización del producto forestal extraídos sin autorización.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

---

[39] **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**
"(…)
Artículo 8. Sanción de multa
(…)
8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:
a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.
(…)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – DECIDIR, declarar la responsabilidad administrativa de la señora **Olinda Pisfil Chavesta**, identificada con DNI N° 16553415, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 8 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.10 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. – DECIDIR, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Manuel Víctor Bardales Atoche,** identificado con DNI N° 80232839, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.1432 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°. – DECIDIR, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Marco Huler Cubas Pérez**, identificada con DNI N° 45520859, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.1432 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 4°. – DISPONER que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando los siguientes datos: **00-068-387-264**, sin perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 5°.- INFORMAR a los señores **Olinda Pisfil Chavesta, Manuel Víctor Bardales Atoche y Marco Huler Cubas Pérez** que, el monto de la multa impuesta que no sea impugnada y se cancele dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme lo establecido en el inciso 8.5 del artículo 8º del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 6°. - DICTAR como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de ciento diez (110) leña – rajas de la especie forestal Algarrobo, equivalente a 0.73 M^3, ubicado en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque; conforme lo prescribe el subliteral a.3, del literal a) del inciso 9.1 del artículo 9º del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 7°. - INFORMAR al señor **Jorge Luis Clavo Fernández, la Empresa "Corporation Hermanos Angulo S.A.C", Elvis Rodríguez Dávila y Gerson Zevallos Maximiliano**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza o consentida, ello será tomado en cuenta para determinar la sanción a imponerse en las posteriores infracciones que pueden cometerse; así como, para el otorgamiento de títulos habilitantes y otros actos administrativos, en ambos supuestos corresponde la inscripción en el Registro Nacional de Infractores, de acuerdo al inciso 18.1 del artículo 18º del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 8°. – INFORMAR a los señores **Olinda Pisfil Chavesta, Manuel Víctor Bardales Atoche y Marco Huler Cubas Pérez**; que contra lo resuelto en la presente Resolución de creerlo conveniente tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**

Artículo 9°. – NOTIFICAR la presente resolución administrativa a los señores **Olinda Pisfil Chavesta, Manuel Víctor Bardales Atoche y Marco Huler Cubas Pérez** a fin de que actúen conforme a su Derecho.
Artículo 10°. - **REMITIR** la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro
Administrador Tecnico Ffs
Atffs - Lambayeque
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **KSELLPA**